



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03729-2009-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO LIMONIER CHÁVEZ  
PEÑAHERRERA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de junio de 2010

### VISTO

El pedido de nulidad de la sentencia de autos, su fecha 9 de febrero de 2010, presentado por don José Pablo Castro Mora el 29 de abril de 2010; y,

### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se deje sin efecto la sentencia precitada mediante la cual este Colegiado declaró infundada la demanda postulada a favor de don Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, alegando con tal propósito que no se habría proveído y menos notificado de su solicitud para que se señale fecha para la vista de la causa y se le conceda su informe oral, lo que le ha impedido informar oralmente sobre su demanda
2. Que el pedido del recurrente debe ser rechazado puesto que carece de sustento. En efecto, conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 30º y el primer párrafo del artículo 31º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional (modificados a través de la Resolución Administrativa N.º 031-2006-P/TC, y la Resolución Administrativa N.º 034-2005-P/TC, publicados en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de marzo de 2006 y el 22 de abril de 2005, respectivamente): El Tribunal Constitucional notificará la vista de las causas a través de su portal electrónico (<http://www.tc.gob.pe>) y/o en la dirección electrónica que haya sido señalada en el escrito de apersonamiento”, resultando que “[e]l informe oral, para ser concedido, deberá ser solicitado por escrito hasta dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación del día de la audiencia en el portal electrónico del Tribunal Constitucional”. En cumplimiento de tales disposiciones el 1 de setiembre de 2009, por medio de la página web del Tribunal, se fijó la vista de la causa para el día 9 de setiembre de 2009. Al respecto, se aprecia que el recurrente, mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2009, solicitó que a su persona se le conceda informar oralmente (sin que se aprecie señalamiento de una dirección electrónica), lo que fue concedido –para que en su oportunidad haga uso de la palabra- mediante resolución de la misma fecha.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03729-2009-PHC/TC

LIMA

DEMETRIO LIMONIER CHÁVEZ  
PEÑAHERRERA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
VERGARA GOTELLI  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR